



**Expedientillo: 03/2016-B**

**Recurso de revocación**

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, los autos del expedientillo número **03/2016-B**, deducido del Juicio de Protección Constitucional número **03/2016**, promovido por **ALFONSO MARIA ALVA MARTÍNEZ**, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de la Universidad Abierta de Tlaxcala Asociación Civil, contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y otras **autoridades**; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ CRUZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencia, dependiente de la Dirección de Evaluación Educativa, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, en contra del auto de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete; y,

### **RESULTANDO**

1.- Con fecha **catorce de febrero del dos mil diecisiete**, la Magistrada **REBECA XICOHTÉNCATL**

**CORONA**, Integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Instructora en el expediente número **03/2016**, relativo a la Acción Constitucional de **OMISIÓN LEGISLATIVA** promovida por ALFONSO MARÍA ALVA MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de la Universidad Abierta de Tlaxcala Asociación Civil, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades, dictó un acuerdo que en lo conducente dice: "[...] Respecto del escrito de **"JOSÉ JUAN SÁNCHEZ CRUZ**, Jefe del Departamento de Incorporación, *"Revalidación y Equivalencia, dependiente de la Dirección de "Evaluación Educativa, perteneciente a la Secretaría de Educación "Pública del Estado, por medio del cual pretende dar cumplimiento al "requerimiento realizado mediante auto que antecede de veinte de "enero del año en curso, con fundamento en el artículo 26 párrafo "segundo de la Ley del Control Constitucional en el Estado, NO SE LE "TIENE DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO AL REQUERIMIENTO EN "LÍNEAS ANTERIORES, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento "decretado en el mismo y SE TIENE POR NO PRESENTADA SU "CONTESTACIÓN DE DEMANDA, lo anterior es así, porque, como ya se "ha mencionado, mediante auto que antecede se requirió al "ocursante, para que para que (sic) un plazo de tres días contados "conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de la Materia, "subsane (sic) las irregularidades de su escrito de contestación de "demanda, es decir, exhibiera las copias necesarias de dicho escrito "para correr traslado a las partes, sin que lo haya hecho dentro del "plazo concedido, pues de actuaciones se desprende que el aludido "requerimiento le fue notificado el siete de febrero del año en curso, "por lo que, conforme lo establece la fracción I del artículo 13 de la "Ley del Control Constitucional del Estado, 111 y 115 del Código de "Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos del*



artículo 4 de la Ley de la Materia y 29 fracción V del Código Civil aplicado por remisión expresa del último de los numerales citados con antelación, que disponen que las notificaciones que se practiquen a las Autoridades surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, y que el día en que comienza el plazo se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; el término de tres días empezó a correr en esa misma fecha y feneció el nueve de febrero de dos mil diecisiete, por ende, si el escrito por el que pretende dar cumplimiento al multicitado requerimiento, fue presentado el diez de ese mismo mes y año, es evidente que su presentación fue realizada de manera extemporánea. [...]"

**SEGUNDO.-** Inconforme con la parte conducente de dicho auto, **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ CRUZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencia, dependiente de la Dirección de Evaluación Educativa, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, con suspensión de la ejecución del auto recurrido; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera; así

también, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Licenciada MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, integrante de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, fue designada y tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa; asimismo se tuvo por perdido el derecho de las partes en virtud de que nada manifestaron en relación al recurso interpuesto; finalmente se ordenó turnar los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional;

### **CONSIDERANDO**

I.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones del Magistrado instructor, que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que textualmente establecen:

*“Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en  
“contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del  
“Magistrado instructor, en los siguientes casos:*





"I.- Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

"II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto **o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;**

"III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;

"IV.- Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

"V.- Contra los autos que desechen pruebas, y

"VI.- Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias."

"Artículo 62.- El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

**"En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente."**

**II.-** El recurrente manifestó en sus **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, lo siguiente:

"ÚNICO: El auto que se combate me causa agravio en la parte reproducida en el capítulo de HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN, el cual causa agravio al suscrito, por carecer de fundamento y sentido lógico jurídico, ya que como se desprende del 7 de la Ley del Control de la Constitucionalidad y 29, fracción V del Código Civil vigente y aplicable en el Estado, los cuales disponen:

"Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala

"Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

"Código Civil del Estado de Tlaxcala.

"**ARTICULO 29.**-Salvo disposición de la ley en otro sentido,  
"los plazos fijados por este Código, se computarán de atendiendo a  
"las siguientes reglas:

"IV.- Los días se entenderán de veinticuatro horas  
"naturales, contadas desde las cero horas a las doce de la noche.

"De la anterior reproducción se puede apreciar que los  
"términos que establece la Ley del Control de la Constitucionalidad  
"son por días hábiles e inician a partir de que surte efectos la  
"notificación respectiva y la Codificación Civil establece que los días  
"se entienden de veinticuatro horas naturales, que se cuentan de las  
"cero a las veinticuatro horas, tópicos que deja de considerar la  
"magistrada ponente en la parte del auto que se recurre, toda vez  
"que hace un cómputo nugatorio en el sentido de considerar que el  
"día en que se me notificó el proveído de data veinte de enero del  
"año en curso, por ser notificado el siete de febrero del mismo año a  
"las doce horas con cuarenta minutos, por el sólo hecho de haber  
"transcurrido once horas con veinte minutos se considere como el  
"primer día del cumplimiento a su requerimiento, lo cual resulta  
"apartado de toda lógica jurídica, ya que de una correcta exegesis  
"del artículo 29, fracción IV del Código civil local señala con  
"meridiana claridad que los días se entienden de veinticuatro horas  
"naturales, por lo que si el proveído de fecha veinte de enero del año  
"que transcurre se notificó a las doce cuarenta horas del siete de  
"febrero del dos mil diecisiete, las veinticuatro horas para cumplir con  
"el primer día se cumplieron a las doce horas con cuarenta minutos  
"del día siguiente ocho de febrero del año en curso), (sic) el segundo  
"día se cumplió a las doce horas con cuarenta minutos del nueve de  
"febrero del referido año y el tercer día se cumplió a las doce horas  
"con cuarenta minutos del diez del aludido mes y año, siendo que  
"como lo refiere la magistrada instructora en el auto que se rebate de  
"conformidad con el artículo 29, fracción V, el día del vencimiento se  
"considera completo, es decir, a las veinticuatro horas, por lo tanto,  
"resulta equivocada su apreciación de la forma en que se deben  
"computar los plazos que señala, amén de que en ese caso serían  
"días naturales de la manera en que incorrectamente está  
"considerando la magistrada instructora el término que se me  
"concedió para cumplir su exigencia, siendo que el artículo citado en



En primer término dispone que son días hábiles y contrario a su aserto el legislador local estableció como hábiles y no naturales, por lo que, debió tenerme por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito y por exhibidas las copias que anexé a mi libelo de data nueve de febrero del año que transcurre y presentado el día siguiente ante este Tribunal, cobra aplicación a lo anterior el criterio de Jurisprudencia con los datos de localización, rubro y contenido siguiente:

**"INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES..."**

"Ante ello solicito se revoque la parte del auto que se combate y se (sic) tenerme por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito y por exhibidas las copias que anexé a mi libelo de data nueve de febrero del año que transcurre y presentado el día siguiente por ese (sic) Tribunal. [...]."

**III.-** Una vez analizadas las constancias del expediente número **03/2016**, relativo a la Acción Constitucional de OMISIÓN LEGISLATIVA promovida por ALFONSO MARÍA ALVA MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de la Universidad Abierta de Tlaxcala Asociación Civil, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades, las que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional, advierte que

el recurrente se duele del auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que lo tuvo por no contestada la demanda, por no exhibir dentro del término otorgado las copias requeridas por auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

**IV.** El concepto de violación es infundado para modificar el auto recurrido por las consideraciones legales siguientes:

No asiste razón al recurrente, respecto a que los términos que establece la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, son por días hábiles e inician a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

A fin de dilucidar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 4, 7, 10, 13, 19, 20 y 26 de la Ley del Control Constitucional del Estado, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 4.** En los procesos regulados por esta Ley serán aplicables, en lo conducente, las formalidades judiciales que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios.

**"Artículo 7.** Los términos que se conceden en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**"Artículo 10.** Las notificaciones se practicarán de acuerdo a las siguientes reglas:





"I. A todas las autoridades, a través de sus representantes legítimos, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado por correo en pieza registrada con acuse de recibo. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, se fijará el oficio en la puerta de acceso de dichas oficinas y además se notificará en los estrados del Tribunal.

"II. [...]

"III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. En caso de no señalar domicilio, se les notificará en los estrados del Tribunal.

"**Artículo 13.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

"**Artículo 19.** Deberán señalarse como demandadas a las autoridades que emitan y promulguen la norma que se impugne, y, en su caso, a las que hubieren ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto o resolución combatidos.

"Si se reclama una omisión, material o legislativa, se demandarán a las autoridades que, conforme a la Ley, deban realizar directa e indirectamente dicho acto.

"**Artículo 20.** También deberán ser llamados como terceros interesados las autoridades y particulares que, sin ser partes, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegue a dictarse. Si los actores no cumplieren con ese señalamiento, el presidente del Tribunal o el Magistrado instructor, de oficio deberán llamarlos al proceso.

"**Artículo 26.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se hubiesen exhibido las copias que señala el Artículo 23, el presidente del Tribunal mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias, dentro del término de tres días."

De la interpretación armónica de las disposiciones legales antes transcritas se desprende, en la parte que interesa a este asunto, que en los procedimientos regulados por la Ley del Control Constitucional del Estado, serán aplicables las formalidades que establece la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, asimismo, que los términos en el juicio de protección constitucional comienzan a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente; que las notificaciones se practicarán a todas las autoridades, a través de sus representantes legítimos, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado por correo en pieza registrada con acuse de recibo; asimismo, que las notificaciones surtirán sus efectos las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal; empero, que son autoridades demandadas las que emitan y promulguen la norma que se impugne, y, en su caso, las que hubieren ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto o resolución combatidos; y finalmente que deberán ser llamados como terceros interesados las autoridades y particulares que, sin ser



partes, pudieran resultar afectados por la sentencia que se llegase a dictar.

Con base a lo anterior, es infundado el concepto de violación esgrimido por el inconforme encaminado a que el término iniciará a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, porque en la especie, del sumario de origen, se observa que le fue formulado requerimiento para exhibir copias de su escrito de contestación de demanda por auto de fecha veinte de enero del año en curso, mismo que le fue notificado el siete de febrero del dos mil diecisiete, cuyo cumplimiento lo hizo por escrito recibido por esta autoridad el diez de febrero del presente año, por lo que resulta inconcuso, que el recurrente incumplió el requerimiento en tiempo y forma, exhibiendo las copias solicitadas, pues entre la fecha de notificación y su cumplimiento mediaron cuatro días.

Lo anterior es así, por que la notificación al ser el acto procesal mediante el cual el Órgano Jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos a partir que

se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

Lo que permite concluir, que las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del artículo 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado, los efectos de la notificación inician desde el momento en que se hacen, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.





Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa." Décima Época. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Común. Tesis: P./J. 10/2017 (10a.). Página: 8.

**"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA.** El artículo 18 de la Ley de

*"Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas." Décima Época. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Común. Tesis: P./J. 11/2017 (10a.). Página: 7.*

Empero, es oportuno señalar que también sirve de sustento a la conclusión a la que este Tribunal Pleno llega, el razonamiento de que, si el artículo 13, de la Ley del Control Constitucional del Estado, es claro, no debe aplicarse supletoriamente



No determinado por el diverso 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Consecuentemente, al haber presentado el recurrente su escrito en forma extemporánea debe confirmarse el auto impugnado.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar, como al efecto se **confirma** el auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el presente expediente principal, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Fue tramitado legalmente el recurso de revocación hecho valer por JOSÉ JUAN SÁNCHEZ CRUZ, en su carácter de Jefe del Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencia, dependiente de la Dirección de Evaluación Educativa, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, contra una parte del auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número **03/2016**, relativo a la Acción Constitucional de OMISIÓN LEGISLATIVA promovida por ALFONSO

MARÍA ALVA MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal de la Universidad Abierta de Tlaxcala Asociación Civil, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades.

**SEGUNDO.-** En mérito de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, **se confirma** el auto impugnado, dejándose sin efecto su suspensión, en términos de la parte final del último considerando de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Mary Cruz Cortés Ornelas, Leticia Ramos Cautle, Felipe Nava Lemus, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortés Roa y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez, y Magistrada distinta del Instructor la segunda de los nombrados ante el





Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

  
MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADA MARY CRUZ CORTES ORNELAS.

MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.  
(SE ABSTIENE)

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

  
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

  
LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

